

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 24 DE JUNIO DE 1977

No. 18.863

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de febrero de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLE-
NO.-PANAMA, diez de febrero de mil
novecientos setenta y siete.

VISTOS:

El abogado José de Jesús Grimaldo, en su condición de apoderado de la señora María de la O. Pinzón, ambos de generales conocidas en autos, interpuso recurso de inconstitucionalidad, a fin de que el pleno de esta Corporación declare que son inconstitucionales: la resolución No. 16 de 23 de abril de 1976, dictada por el Alcalde Municipal de Penonomé, mediante la cual le impone a la demandante seis meses de reclusión, como responsable del delito de calumnia en perjuicio de Aurora C. de Pinzón, y el pago de una indemnización trescientos balboas a favor de esta última; la resolución No. 14 de 15 de junio de 1976 proferida por el Gobernador de la Provincia de Coclé resolviendo la apelación interpuesta en forma desfavorable a la demandada; y el contenido del oficio No. 378 de 21 de septiembre de 1976 suscrito por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se devolvió el expediente al lugar de origen, "pretextando que la ley 106 de 8 de octubre de 1973 sustrae el caso del Recurso de avocamiento que se propuso". El recurso se funda en la infracción del artículo 31 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso. El recurrente expuso el concepto de infracción en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

Las resoluciones impugnadas por medio de este recurso violan el artículo 31 de la Constitución Nacional, que dice así: "ARTICULO 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La disposición copiada ha sido infringida por falta de aplicación por el señor Alcalde del Distrito de Penonomé al dictar la Resolución No. 16, de 23 de abril de 1976, y por la Resolución No. 14 de 15 de junio del mismo año del señor Gobernador de la Provincia de Coclé al confirmar la anterior, al negarse a abrir la causa a prueba y a acoger las aducidas por la defensa, así como al no señalar fecha para la audiencia respectiva, donde dichas pruebas debían evacuarse y oírse los alegatos de las partes, especialmente de la defensa, que son trámites señalados expresamente por la ley para estos casos. Así, mi representada ha sido juzgada en forma que no es "conforme a los trámites legales". Es la clásica infracción por no haberse seguido el debido proceso, que es una garantía en todos los estatutos constitucionales de países civilizados.

La misma norma ha sido violada también por falta de aplicación, o sea directamente, por el señor Ministro de Gobierno y Justicia al devolver, por medio del oficio acusado el expediente contentivo del juicio, sin que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, que es el competente para ello se pronunciara sobre la procedencia del recurso de avocamiento y sin que el pretexto dado por ello sea valedero, pues no se trata de una actuación administrativa ni disciplinaria, que son las que no admiten el recurso dicho, de modo que, en cuanto al avocamiento nuestra representada, no ha sido juzgado por la autoridad competente, y además se ha tomado como razón para rechazar el recurso una causa inexistente, conforme se ha explicado.

Respetuosamente solicitamos sea declarada la inconstitucionalidad demandada, para que el juzgamiento se haga conforme a la ley vigente, que es obligatoria para todos, gobernados y gobernantes.

Luego de cumplidos los trámites legales, mediante los cuales se dispuso correr en traslado al Procurador General de la Nación, quien no emitió concepto de fondo, por no tener a mano el juicio correspondiente, y posteriormente la fijación del negocio en lista, término dentro del cual interesados presentaron alegatos, se procede a resolver, conforme a las siguientes consideraciones:

Mediante apoderado especial

La señora Aurora Camargo de Pinzón interpuso ante el Alcalde de Penonomé acusación particular en contra de la señora María de la O. Pinzón, por el delito de calumnia, contemplado en el artículo 15 del Decreto de Gabinete 343 de 31 de octubre de 1969.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/4.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Los delitos de calumnia e injuria pública contemplados en el Decreto de Gabinete 343 de 31 de octubre de 1969 son juzgados conforme procedimiento de policía correccional por establecerlo expresamente el artículo 35 de dicho Decreto, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 35.- Para el juzgamiento de los delitos de calumnia e injurias públicas contempladas en este Decreto de Gabinete, se seguirá el procedimiento de policía, correccional establecido en el Código Administrativo".

El procedimiento de policía correccional del Código Administrativo está comprendido entre los artículos 1708 y 1720 los cuales señalan al servidor público competente la forma como debe impulsarse un asunto de esta naturaleza para llegar a la etapa de decisión. Y dado el carácter de derecho público de las normas de procedimiento, las mismas deben ser observadas fielmente, única forma de garantizar a los afectados el debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 31. Nadie será juzgado, si no por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El recurrente señaló que en proceso seguido a su representada no se cumplió con el trámite de abrir la causa a pruebas y acoger las aducidas por la defensa, como tampoco el de señalar fecha para la audiencia respectiva, para evacuar las mismas y orise los alegatos. Los trámites no cumplidos, a los cuales se refiere el demandante, están señalados en los artículos 1712 y 1713 del Código Administrativo, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1712. Si el acusado negare el cargo no siendo notoria la falta, o propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el jefe de policía pondrá el hecho en conocimiento del denunciante o acusador, si lo hubiere, y señalará un día que no sea después de los tres siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales".

"ARTICULO 1713. El día señalado para el examen de la causa, en el caso del artículo anterior, el jefe de policía examinará los testigos, oír las pruebas y los alegatos, y dictar su resolución, de la cual tomará nota en un libro que llevará con este objeto, y la resolución se cumplirá inmediatamente salvo que se conceda apelación de acuerdo con el artículo 1715".

La lectura del expediente nos revela:

a) Luego de acoger el libelo de acusación, y constituirse formalmente la acusación particular, el apoderado de la demandante, sin que se hubiese citado a la acusada, para imponerla de los cargos formulados en su contra presentó pruebas testimoniales, parte de las cuales fueron evacuadas antes de la comparecencia de la acusada.

b) A fojas 13 consta que la acusada compareció, por primera vez al despacho de la Alcaldía de Penonomé, con el fin de rendir indagatoria ésta que no llegó a practicarse por el estado de alteración en que se encontraba la acusada. Sin embargo, en ese acto expresó: "si mi llamado es por el caso ese de la señora Aurora, por decirle la verdad, yo mejor me voy aunque me metan presa", con lo cual estaba aceptando en principio haber formulado cargo a la acusadora, pero insistiendo en la veracidad de los mismos.

c) El despacho no le dio ninguna consecuencia a esta primera comparecencia de la acusada. Y es así que con posterioridad, durante el mismo día y en horas de la tarde ésta regresó y rindió indagatoria (fs. 21).

En esta diligencia la acusada negó los cargos en el sentido de haber dicho que la acusadora "se había robado cien balboas de la organización femenina de Vista Hermosa", y manifestó que tenía testigos para probar lo que en realidad había dicho de la señora Aurora Camargo de Pinzón.

Al cumplirse la anterior etapa procesal, de imponer a la acusada de los términos de la acusación, y negar ésta los cargos, lo procedente era señalar fecha para recibir las pruebas y escuchar los alegatos verbales. Sin embargo, no procedió así el despacho imprimiéndole al negocio una tramitación distinta a la señalada en los artículos 1712 y 1713 del Código Administrativo anteriormente citados, pues no consta por ninguna parte que se hubiese señalado dicho trámite, como bien lo acusa el demandante.

El haberse practicado todas o casi todas las pruebas de la parte acusadora sin el lleno de los trámites del procedimiento de policía

correcional, y desestimarse la práctica de las aducidas por el apoderado de la parte acusadora, alegándose su extemporaneidad de conformidad al artículo 1712 del Código Administrativo, cuando esta disposición no había sido cumplida, indudablemente que implica una violación del trámite esencial en el procedimiento de policía correccional, que dejó en indefensión a la acusada, infringiéndose consecuentemente el artículo 31 de la Constitución Nacional.

El apoderado de la acusada apeló ante la Gobernación contra la resolución alcaldicia, modificando esta Superioridad lo resuelto por el inferior, pero sin atender los argumentos del apelante en el sentido de haberse pretermitido el trámite de la recepción de las pruebas en audiencia oral, ya que según se manifiesta en la misma, la recepción por escrito de número plural de testimonios hacía innecesario dicho trámite. Desde luego que ninguna autoridad está facultada para convalidar un procedimiento no establecido en la ley.

Contra lo decidido por el Gobernador de la Provincia de Coclé recurrió en avocamiento la parte acusada. Este recurso no sólo no le fue concedido, sino que Su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia devolvió el expediente manifestando en su oficio No. 378 de 21 de septiembre de 1976 que dicha resolución no admite el recurso de avocamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 106 de octubre de 1973. Desde luego que esa disposición no es aplicable al procedimiento de policía correccional en el cual los Alcaldes ejercen funciones jurisdiccionales y no administrativas. Con esto también se violó otro trámite del procedimiento de policía correccional señalado en el artículo 1738 del Código Administrativo, restándole la garantía del debido proceso a la acusada.

El pleno comparte la preocupación de las autoridades de policía particularmente del señor Gobernador de la Provincia de Coclé en cuanto a que "es tiempo ya que se vaya dando un alto a estos incidentes en donde se pone en tela de duda la reputación y dignidad de las personas, sin pensar en las consecuencias que ello acarrea, tanto para la parte ofendida, como para la que ofende...", pero señala que ese afán no puede satisfacerse al margen de los procedimientos legales, como ha ocurrido en este caso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia en pleno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara que son INCONSTITUCIONALES: a) la resolución No. 16 de 23 de abril de 1976 del Alcalde Municipal de Penonomé; b) La resolución No. 14 de 15 de junio de 1976, proferida por el Gobernador de la Provincia de Coclé, y c) el contenido del oficio No. 378 de 21 de septiembre de 1976, suscrito por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, recaídos dentro del juicio de policía correccional

por calumnia, seguido contra la señora María de la O. Pinzón, por acusación particular de la señora Aurora C. de Pinzón.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

RAMON PALACIOS P. PEDRO MORENO C.
MARISOL R. de VASQUEZ

JULIO LOMBARDO
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

AMERICO RIVERA L.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

SANTANDER CASIS Jr.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO LAO SANTIZO P.

Nuestra acción de inconstitucionalidad por su carácter extraordinario, limita en forma muy especial, el examen sustancial de los actos que concluyen un proceso, al igual que la censura individual de los que integran el procedimiento que sigan los procesos, cualquiera que sea su naturaleza.

Empero, aquí en esta situación particular, vemos que se impugna por presunta violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, garantía fundamental de contenido genérico, el acto concluyente de primera y segunda instancia, y el oficio en el que el Ministro de Gobierno y Justicia devuelve al señor Alcalde de Penonomé el expediente contentivo del proceso administrativo policivo concluido.

Siendo esto así, interesa primordialmente determinar si se ha cumplido o no con el debido procedimiento legal, vicio que de haberse dado en el acto que sella la primera instancia procesal, es suficiente, pero que de ninguna manera hace concebir que la lesión al principio constitucional que señala el artículo 31, rebasa otra instancia e inclusive un oficio, este último, que no es más que la ejecución de un mero acto de trámite.

En todo caso, eso sería la sucesión de errores funcionales de categoría procesal, enmendables por otra vía, ya que se consintieron tácitamente en la segunda instancia, como también hasta la negativa del recurso de avocamiento.

Ello nos viene a demostrar pues, que no se busca el reparo del error jurídico, el que hubiese podido justificar su impugnación por vía extraordinaria al darse el acto de primer grado. Pero no se ha planteado en esa forma, sino que se dirige al error funcional, o sea, al procedimiento en todas las instancias, motivando al mismo tiempo, no ya al reparo de un error sujeto a controlarse, sino el atinente al proceso, lo que necesariamente provoca investigaciones, que no son actividades propias del proceso extraordinario de inconstitucionalidad.

En síntesis, puede apreciarse que en este caso se han demandado varios actos de un proceso concluido, por lo que no se busca enmendar un error jurídico que sea el resultado del quebrantamiento de alguna ritualidad procesal de fondo —en lo que hace al quebrantamiento de la inapelabilidad del derecho de defensa, aspecto común de la norma constitucional invocada— sino más bien se tiende a destacar la posible interpretación errónea de la ley aplicable por el funcionario administrativo.

Hasta allá no llega nuestra acción de inconstitucionalidad para impugnar actos que concluyen instancias, abierto el compás excepcional, porque el juzgamiento “conforme a los trámites legales” de que trata el artículo 31, es decir, el concerniente al principio del “debido proceso legal” o “el debido procedimiento legal” es tan amplio, que entre nosotros, según el contexto de la norma constitucional citada, puede interpretarse que se dirige al concepto del “debido procedimiento legal”, por tratarse del trámite, y no al “debido proceso legal”, que concluido, se presume cumple con todo el procedimiento que le señala la ley pertinente.

Luego, también en este caso no nos encontramos frente a pretermissiones de trámite, o procedimientos que constituyan vicios jurídicos reparables para que el proceso siga su curso, como parece desprenderse de la interpretación de la norma constitucional en juego, porque al impugnarse actos que cierran instancias, significa que ya no se trata del procedimiento, sino concretamente del proceso, técnicamente hablando.

Finalmente consideramos, que si bien es cierto que el artículo 31 de la Constitución Nacional expresa que el juzgamiento debe ser “conforme a los trámites legales”, ello implica que el vicio debe recaer irremediablemente en errores sustanciales al procedimiento aplicable, pero no en lo que atañe al producto de ese procedimiento, menos a los actos que suceden las dos instancias, puesto que con la declaración de inconstitucionalidad como se ha formulado en el presente caso, se invalida todo un proceso, y eso no es ni debe ser el querer de la norma constitucional.

Panamá, 14 de febrero de 1977.

LAO SANTIZO P.

SANTANDER CASIS JR.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AMERICO RIVERA L.

Tal como lo observé al estudiar el proyecto de la hoy resolución de mayoría, estimo que las irregularidades que se atribuyen a la actividad de los funcionarios que intervinieron en el proceso seguido contra MARIA DE LA O. PINZON, por calumnia, no desconocen el principio de previo

proceso legal que garantiza la Constitución como presupuesto de la represión penal del Estado. Debo, por ello, dejar claro que si es constitucional el proceso de policía correccional adoptado por el Decreto de Gabinete No. 343 de 1969,* para hacer efectiva pretensión de justicia penal, por calumnia, a requerimiento, por acusación particular del ofendido, entonces, hubo previo proceso, con evidentes irregularidad de actividad procesal que, si bien produjeron o pudieron producir injusticia y hasta ilegalidades, no desconoció el principio de previo proceso.

autoridades o funcionarios “competentes” para juzgar el delito de calumnia, según la Resolución 113, de 3 de mayo de 1971, del Ministerio de Gobierno y Justicia EN VIGENCIA, y que en dicha proceso intervino o pudo intervenir —en condiciones de igualdad jurídica con la otra parte y con facultad de recíproca fiscalización la defensa de la acusada PINZON, para concluir que el fallo acusado de inconstitucionalidad fue el resultado definitorio de un proceso cumplido, ante funcionario competente”, por las personas autorizadas a intervenir.

Sin embargo, es evidente que la actividad procesal, del procedimiento aludido, adolece de irregularidades e ilegalidades, tales como, considerar del proceso como mixto, de sumario y plenario; invocar y aplicar normas sustanciales del Código Penal y normas del Código Judicial; darle al proceso un curso inquisitivo, omitir actos procesales, denegar indebidamente impugnación, dictar fallos sujetos a condición, etc. Pero ello, no obstante la gravedad de tales irregularidades, importan violaciones a la Ley; no a la Constitución.

Como esta tesis no es compartida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Panamá, 14 de febrero de 1977

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

DELICIA CASTILLO, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva seguida por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, en contra de FABRICA NACIONAL DE CALZADOS, S.A., ALMACEN DE CALZADOS EL ENCANTO, S.A., INVERSIONES PEREIRA, S.A., ALMACEN DE CALZADOS PEREIRA, S.A. e INDUSTRIAS SUPER, S.A. en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE

PANAMA, CASA MATRIZ, contra los demandados: FABRICA NACIONAL DE CALZADOS, S.A.; ALMACEN DE CALZADOS EL ENCANTO, S.A.; INVERSIONES PEREIRA, S.A.; ALMACEN DE CALZADOS PEREIRA, S.A.; INDUSTRIAS SUPER, S.A., se ha señalado el día cuatro (4) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) para que tenga lugar el Remate de los bienes que se mencionan a continuación:

1.-Bienes de Propiedad de ALMACEN DE CALZADOS PEREIRA, S.A.

a.- ALMACEN DE CALZADOS PEREIRA, No. 114, cuyo inventario el 24 de mayo de 1977 en Productos terminados ascendía a la suma de B/106,707.95; muebles y enseres: B/12,286.71 y equipo rodante: B/3,354.00.

b.-ALMACEN DE CALZADOS PEREIRA No. 58, cuyo inventario el día 24 de mayo de 1977 en Productos terminados ascendía a la suma de B/66,659.90 y en muebles y enseres: B/1,286.40.

c.-ALMACEN DE CALZADOS PEREIRA, A.P.C., cuyo inventario el día 24 de mayo de 1977 en Productos terminados ascendía a la suma de B/117,169.95 y en muebles y enseres: B/2,420.65.

2.-ALMACEN DE CALZADOS EL ENCANTO, S.A., inventario al 24 de mayo de 1977 en Productos terminados ascendía a la suma de B/82,787.77 y en muebles y enseres: B/2,269.49.

3.-Bienes de INDUSTRIAS SUPER, S.A.; inventario el 24 de mayo de 1977 era el siguiente:

- a) Maquinaria B/4,522.09
- b) Muebles y enseres B/246.29
- c) Equipo rodante B/100.00
- ch) Materiales B/95.90
- e) Productos en proceso B/1,152.00
- f) Productos terminados B/2,640.63.

Servirá de base para el Remate la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/. 337,638.39) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad (Art. 1258 del Código Judicial). Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde del día que se señala para la subasta se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes al mejor Postor.

Se advierte que si el día que se señala para el Remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes Postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, lo cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley".

"Artículo 1268: Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el Remate, el cual no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso,

será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

ARTICULO 37 DE LA LEY 11 DE 20 DE ABRIL DE 1975 (LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA)

"Artículo 37: En los cobros por jurisdicción coactiva y ante los Tribunales ordinarios habrá las costas en Derecho que la Junta Directiva determine. El Banco podrá adquirir en remate bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En los juicios ejecutivos en que el Banco Nacional de Panamá sea parte se anunciará al público el día del Remate que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría, hoy veinte (20) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

DILCIA DEL CARMEN CASTILLO
(Fdo.) LA SECRETARIA en funciones
de Alguacil Ejecutor

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original Panamá, veinte (20) de junio de 1977.

DILCIA DEL CARMEN CASTILLO
LA SECRETARIA

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor por medio de este edicto, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día martes diecinueve (19) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977), para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cinco (5:00) de la tarde tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en el Juicio Ejecutivo-Hipotecario Promovido por EDGARDO MATOS, S.A., contra JOSE ADERITO MIRANDA PITTI e ISAAC PITTI, que se describe así:

FINCA No. 2666, inscrita al Folio 384, del Tomo 112 de la Sección de Propiedad de la Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí. Que consiste en un globo de terreno de los baldíos Nacionales situado en la Barriada San José, Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Juvenio Castillo y de Elida González de Correa; SUR: Calle Décima Este, Terreno de Evangelina Miranda, Elida González de Correa y Avenida "D" y por el OESTE: Terreno de Enelia Quintanilla. Con una superficie de 683 metros cuadrados y 51 decímetros cuadrados".

Sirve de base para el remate decretado, la suma de DOS MIL SETENTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (B/2,071.57) siendo postura admisible las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como Postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Póngase el hecho en conocimiento del público, mediante la fijación y publicación de los avisos respectivos, con la advertencia de que si el día señalado para el remate, no puede llevarse a cabo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo aviso.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana y hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 7 de junio de 1977.
El Secretario,
(Fdo.) J. STOS, VEGA

L285375
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ EJECUTOR, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio,

EMPLAZA:

Al Ejecutado JOSE ABEL QUINTERO CORREA, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 118 de 22 de abril de 1969 contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse del auto ejecutivo dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesta por el BANCO NACIONAL DE PANAMA CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites de juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, hoy nueve (9) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ EJECUTOR

EL SECRETARIO

no de diez -10- días hoy doce -12- de mayo de mil novecientos setenta y siete -1977- y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 12 de mayo de 1977.

Licdo. Efraín Eric Angulo

Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Dora B. de Cedeño
Secretaría

L304473

(Única publicación)

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS

Es fiel copia de su original.

Las Tablas, 12 de mayo de 1977

Dora B. de Cedeño
Secretaría

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testada de GUILLERMO DIAZ GARCIA, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:-

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.- Las Tablas, doce -12- de mayo de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:-

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Testada de GUILLERMO DIAZ GARCIA, desde el día 4 de agosto de 1975, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros y por voluntad del testador, su esposa EDELMIRA BRAVO DE DIAZ y sus hijos PABLO DIAZ; EDDA V. DIAZ (hoy señora de Espino); SONIA EDELMIRA DIAZ (hoy señora de Gordón); GUILLERMO ALEXIS DIAZ; ELDA MARIA DIAZ (hoy señora de Deserega); y EDELMIRA CECILIA DIAZ (hoy señora de González).

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

COPIESE Y NOTIFIQUESE. (fdo.) Licdo. Efraín Eric Angulo, Juez Primero del Circuito de Los Santos. (fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaría.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de EDWARD ALBERT BRINTON RIMMINGTON, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y siete.

"VISTOS:-

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Que está abierta la sucesión testada de EDWARD ALBERT BRINTON RIMMINGTON (q.e.p.d.), desde el día 17 de febrero de 1977, fecha de su deceso;

"b) Que de conformidad con el testamento, es su heredera única y universal, la señora OLIVE MARY (de) RIMMINGTON; y

"c) Que se tenga como Albacea de la sucesión, al Sr. DAVID DE C. ROBLES.

"SE ORDENA:

1o.- Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

2o.- Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

3o.- Que se tenga como apoderados de la heredera única y universal, a los Licenciados Woodrow De Castro y César Mario Escobar G., como principal y Suplente, respectivamente; y

4o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese. (fdo.) Licdo. Francisco Zaldivar S., (fdo.) Elitza A. C. de Moreno, Secretaría.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.
Juez Segundo del Circuito

(Fdo) ELITZA A. C. DE MORENO,
Secretaría

L301779

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A LUCIA DEL CID HASSAN, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposo CESAR ESCUDERO GUTIERREZ.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

El Juez,

(Fdo.) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI -

La Secretaría,

(Fdo.) G. DE GROSSO

L304856

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A EMMA ROSA FERNANDEZ, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo BELARMINO VARGAS.

Se advierte a la emplazada que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy nueve de junio de mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(fdo) ELIAS N. SANJUR MARCUCCI.

(Fdo.) GLADYS DE GROSSO,

La Secretaría

L304732

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente IPMA LUCIA GIRALDO GALLEGU, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publi-

cación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo EDUARDO ESPINOSA CASTILLO, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 13 de junio de 1977 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.

Juez Segundo del Circuito

(Fdo.) ELITZA A. C. DE MORENO

Secretaría

L304861

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 31

Por este medio, la suscrita Juez del Tribunal Tutelar de Menores EMPLAZA al ausente EFRAIN FLORES, para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, de gran circulación, comparezca a estar a derecho en el trámite de ADOPCION que ha propuesto Joaquín Caballero Guizado a favor del menor Carlos Enrique Flores Vega.

Adviértese al emplazado, Efraín Flores, que de no comparecer en el término arriba señalado, ante sí o por intermedio de apoderado judicial, se proseguirá el trámite con los estrados del tribunal hasta su finalización.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal por tres días en el periódico y una publicación en la Gaceta Oficial hoy veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

(fdo) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Juez del Tribunal Tutelar de Menores

(fdo) MAGDA GUZMAN

Secretaría General

L304613

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 111

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del señor LORENZO LOPEZ, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, seis de junio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:.....

..... el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto al Juicio de Sucesión Intestada del señor LORENZO PEREZ, desde el día primero (1o.) de mayo de mil novecientos veintiocho (1928) fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicios de terceros, JOSE DE LOS SANTOS LOPEZ ORTEGA, en su condición de hijo.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) ANDRES A. ALMENDRAL C. (fdo.) Luis A. Barria, Secretario"

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 6 de junio de 1977.

El Juez

(fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo.) LUIS A. BARRIA

Secretario

L304611

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de la Sucesión Intestada de MARIA DEL CARMEN MORENO DE TROYA, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- AUTO No. 235.- DAVID, diez (10) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS.

Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO.- Que está abierta la Sucesión Intestada de MARIA DEL CARMEN MORENO DE TROYA, desde el día dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976), fecha de su defunción.

SEGUNDO.- Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros MARIO VIRGILIO TROYA CAMARENA y YOLANDA AUGUSTA CORDOBA MORENO en su condición de esposo, e hija de la causante.

TERCERO.- Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.- (fdo.) Luis A. Espósito.- Juez 1o. del Cto. de Chiriquí. J. Santos. Vega Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez -10- de junio de mil novecientos setenta y siete (1977) por el término de diez -10- días.

El Juez:-

(fdo.) Luis A. Espósito.

El Secretario:-

(fdo.) J. Santos Vega.

L265388

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20

El suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A la señora FRANCISCA AMALIA MALEK, de generales y domicilio que dice el actor desconocer, para que por sí o por medio de apoderado, se haga representar en el juicio ordinario de Prescripción adquisitiva de domi-

EDITORIA RENOVACION, S.A.

nio, que sobre las fincas números 3,513, inscrita al Folio 120, Tomo 512, 5,874, inscrita al Tomo 592, Folio 314, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que en su contra ha promovido el señor AQUILINO CANTO, mediante apoderado especial Licdo. Constantino De León, y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, conforme lo indica el Decreto de Gabinete Número 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia de que si no lo hace dentro del término del emplazamiento, se seguirá el juicio con los estrados del tribunal, y se le designará un defensor de ausente.

Para constancia y sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada, para su publicación conforme a la Ley.

El Juez,

(fdo.) HUMBERTO J. CHANG U.

El Secretario

(fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL.

L304511

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de FRANK JOSEPH VIOLETTE, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.- Panamá, doce de abril de mil novecientos setenta y siete,

. el que suscribe, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero. Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de FRANK JOSEPH VIOLETTE, desde el día 8 de diciembre de 1976, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo. Que son sus herederos sin perjuicios de terceros, WILLIAM ANDREW VIOLETTE, ROY A. SHARP, FRANCES LIMA VIOLETTE SHARP y JEAN ANNETTE FULLER VIOLETTE, de acuerdo con el testamento abierto.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Se tiene a los Licenciados David de C. Robles y César Mario Escobar, como apoderados especiales del peticionario, en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado S. (fdo.) Guillermo A. Morón A., Secretario. . .

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, doce (12) de abril de mil novecientos setenta y siete,

El Juez

(fdo.) Licdo. Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.

Secretario

L291087

(Única publicación)